

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO

No.00011/2021

ASUNTO:

VERBAL FILIACIÓN

DEMANDANTE:

ESPERANZA BENAVIDES

DEMANDADO:

FRANCISCO ALBERTO RODRÍGUEZ BOTIVA

AUTO INTERT.

No. 050

1.- ASUNTO A DECIDÍR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor FRANCISCO ALBERTO RODRÍGUEZ BOTIVA a través de apoderado, contra la providencia del 17 de marzo de 2021, que admitió la demanda de FILIACIÓN PATERNA iniciada a través de apoderado por la señora ESPERANZA BENAVIDES, en contra del señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA.

2.- SUSTENTO DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente en síntesis que advierte al Despacho que el trámite procesal impreso al presente proceso, se encuentra regulado en el Código General del Proceso, en el Libro Tercero Procesos, Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, PROCESO VERBAL, y que la misma regulación establece que para la admisión de los procesos de naturaleza declarativa se debe agotar el requisito de procedibilidad de conciliación o solicitar medidas cautelares de que trata el art. 590 ibídem.

Agrega que de acuerdo a la medida de inscripción de la demanda, fue negada por el Despacho en auto del 17 de marzo del presente año, por lo que considera que no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de las normas sustanciales, procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos y viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, así como procedencia y sustentación del mismo.

3.1 Problema Jurídico:

3.1.1 Determinar si el proceso de filiación o investigación de paternidad, la conciliación extrajudicial deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial.

3.2 Caso Concreto:

Sea lo primero indicar, que el art. artículo 40 de la Ley 640/2001, establece los asuntos que requieren el requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- "...1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
- 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
- 7. Separación de bienes y de cuerpos...."

Art. declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en Sentencia 1195 de 2001, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.

De acuerdo a lo expresado en la norma, el proceso VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O FILIACIÓN, no se encuentra enlistado dentro del art. 40 ley 640/2001, por lo que no requiere requisito de procedibilidad, y se mantiene incólume la decisión que admitió la demanda.

En consecuencia NO REPONE proveído del 17 de marzo de 2021, que admitió la demanda de FILIACIÓN.

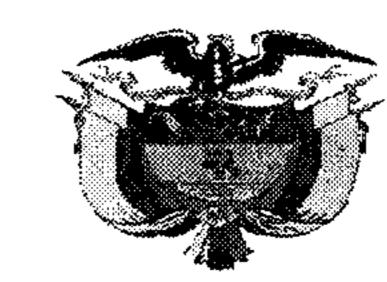
NOTIFÍQUESE

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JὑZGADO PROMISCUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 01 de julio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 27 de la misma fecha a las 8:00 am.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO

No.00011/2021

ASUNTO:

VERBAL FILIACIÓN

DEMANDANTE:

ESPERANZA BENAVIDES

DEMANDADO:

FRANCISCO ALBERTO RODRÍGUEZ BOTIVA

AUTO INTERT.

No. 050

1.- ASUNTO A DECIDÍR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de falta de competencia presentada el señor FRANCISCO ALBERTO RODRÍGUEZ BOTIVA a través de apoderado, dentro del proceso de FILIACIÓN iniciado a través de apoderado por la señora ESPERANZA BENAVIDES, en contra del señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA.

2.- SUSTENTO DEL RECURSO

Manifiesta la parte solicitante que la parte demandante en la demanda aduce que el domicilio principal de la parte demandante es el municipio de Guasca, así como el del demandado, por lo que considera que de acuerdo al art. 28 del Código General del Proceso, la competencia de acuerdo al factor territorial, debe ser declarada la falta de competencia y remitir el expediente al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que de acuerdo al art. 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia conocen en primera instancia de los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y

de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o lo alteren.

3.1 Problema Jurídico:

3.1.1 Determinar si el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA es competente para conocer el proceso de FILIACIÓN O INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, de acuerdo al art. 22 del C. G. del Proceso o le corresponde su conocimiento al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, por el domicilio de las partes.

3.2 Caso Concreto:

La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado y que restituye el derecho a la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia, el juez debe solicitar y practicar pruebas que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente o aportada por las partes interesadas en el proceso, tal como lo ha definido la Corte Constitucional en su sentencia C-258 de 2015.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-258 de 2015 también estableció que, en cuanto al procedimiento, los procesos de investigación de la paternidad se tramitan a través del proceso verbal de que trata el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar, que de acuerdo al art. 22 del Código General del Proceso, les corresponde a los JUECES DE FAMILIA conocer en primera instancia entre otros de los siguientes procesos:

"...De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...".

Ahora bien indica el apoderado de la parte demandada, que de acuerdo a la demanda el domicilio tanto de la parte demandante como del demandado es el municipio de Guasca Cundinamarca, por lo que corresponde el conocimiento del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD o FILIACIÓN al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA.

Adicionalmente, revisados los art. 17 y 18 del Código General del Proceso, no se encuentra enlistado el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O FILIACIÓN, en los procesos que corresponde su conocimiento a los JUECES CIVILES MUNICIPALES, ni en única ni primera instancia.

En consecuencia de acuerdo a lo anterior, es claro que le corresponde a este Despacho adelantar y conocer el proceso de INVESTIGACIÓN O FILIACIÓN al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE GACHETÁ iniciado por la señora ESPERANZA BENAVIDES en contra del señor FRANCISCO ALBERTO RODRÍGUEZ BOTIVA, atendiendo el domicilio de las partes, así como lo regulado por nuestra legislación actual.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 01 de julio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 27 de la misma fecha a las 8:00 am.